

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 13-153126- -00011-0000

Fecha: 2015-01-29 16:19:15 Dep. 2003 G.TRAB.VIA.GU
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 6

Trámite: 11
Evento: 378
Actuación: 412

NA

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: PI.-ASTRAZENECA AB-Solicitud de Patente de Invención en Fase Nacional PCT
para "DEPÓSITO FARMACÉUTICO QUE COMPRENDE
N-{5-[(CICLOPROPILAMINO) CARBONIL]}-2-METILFENIL}-3-FLUORO-
4-(PIRIDIN-2-ILMETOXI)BENZAMIDA".-Clase A61K 9/16.-Expediente
número 13-153.126.-

Yo, **ALICIA LLOREDA RICAURTE**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.713 de Usaquén, Representante Legal en Bogotá para todos los asuntos relacionados con la Propiedad Industrial de la sociedad **ASTRAZENECA AB**, organizada y existente de conformidad con las leyes de Suecia, domiciliada en Södertälje, Suecia, atentamente manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución Número **76393**, dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio el 16 de diciembre de 2014, en relación con la negación del privilegio de patente de invención para la solicitud en referencia, por una supuesta falta de **Nivel Inventivo** de dicha solicitud.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito manifestar ante ese Despacho que el mencionado Recurso de Reposición encuentra fundamento en el contenido de la Resolución Número **76393** que evidencia que durante el examen técnico realizado a la solicitud denegada de ninguna manera se consideró el alcance e importancia del depósito farmacéutico que comprende micropartículas o nanopartículas de N-{5-[(ciclopropilamino)carbonil]-2-metilfenil}-3-fluoro-4-(piridin-2-ilmetoxi)benzamida que es objeto de la invención allí reclamada en su verdadera dimensión.

Es así que, a pesar de las modificaciones y argumentos proporcionados por el solicitante en el memorial de octubre 23 de 2014 (en respuesta al Oficio No. **6999**), en la Resolución impugnada ese Despacho mantiene las objeciones frente a la claridad y al Nivel Inventivo de la invención, afirmando categóricamente lo siguiente:

"Los argumentos presentados por la solicitante no superan la objeción sobre falta de claridad por cuanto el objeto reclamado no especifica a qué se refiere "depósito farmacéutico" y el rango de la relación molar de los ácidos láctico y glicólico en el copolímero es demasiado amplio; hay que tener en cuenta que todo aquello que se encuentre en la descripción y que se le quiera dar protección debe estar claramente definido y especificado en el capítulo reivindicatorio, por lo cual, las reivindicaciones de la presente solicitud deberían establecer "el depósito farmacéutico" como "composición farmacéutica de liberación sostenida" como lo menciona la solicitante en su respuesta en la que hace alusión a la descripción de la solicitud (Pág. 4)."

Adicionalmente, afirma categóricamente lo siguiente:

"... establece una relación molar de ácido láctico: ácido glicólico en el rango de 100:0 a 50:50, lo cual muestra que el depósito que se quiere proteger puede estar o no en presencia de ácido glicólico mientras que en las afirmaciones de la solicitante, el depósito sí debe contener ácido glicólico, con lo que se puede observar una falta de claridad en el objeto que se reclama. Por lo anterior, el objeto de las reivindicaciones 1 a 3 no cumple a cabalidad con el artículo 30 de la Decisión 486."

En relación con el nivel inventivo de la solicitud el señor Examinador afirma categóricamente lo siguiente:

"...era obvio para la persona del oficio normalmente versada en la materia referirse a las enseñanzas divulgadas en los documentos D2 y D3 con el fin de utilizar el copolímero PLGA en composiciones como las descritas en el documento D1 para llegar así al objeto de la reivindicación 1 de la solicitud."

En vista de lo anterior, a continuación me permito brindar argumentos técnicos que no sólo demostrarán a ese Despacho que la presente invención sí cumple con el requisito de claridad del objeto que se reclama y el requisito de Nivel Inventivo exigido por los Artículos 30 y 18 de la Decisión 486 de 2000 respectivamente, sino que además establecerán que el análisis realizado es incorrecto, toda vez que se interpreta de manera errónea tanto la invención como el arte previo; constituyéndose por lo tanto la negación de la solicitud en una clara violación al mencionado Artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000.

1. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA INVENCION DENEGADA

En primer lugar, me permito manifestar ante ese Despacho que contrario con las afirmaciones del señor Examinador en la Resolución impugnada, la presente solicitud es totalmente clara, concisa y cuenta con pleno sustento a lo largo de la memoria descriptiva.

En conexión con lo anterior el señor Examinar establece lo siguiente:

"Los argumentos presentados por la solicitante no superan la objeción sobre falta de claridad por cuanto el objeto reclamado no especifica a qué se refiere "depósito farmacéutico" y el rango de la relación molar de los ácidos láctico y glicólico en el copolímero es demasiado amplio; hay que tener en cuenta que todo aquello que se encuentre en la descripción y que se le quiera dar protección debe estar claramente definido y especificado en el capítulo reivindicatorio, por lo cual, las reivindicaciones de la presente solicitud deberían establecer "el depósito farmacéutico" como "composición farmacéutica de liberación sostenida" como lo menciona la solicitante en su respuesta en la que hace alusión a la descripción de la solicitud (Pág. 4)."

En relación con la anterior afirmación muy respetuosamente me permito señalar que el término "depósito farmacéutico" según las enseñanzas de la memoria descriptiva claramente se refiere a una composición que libera un agente farmacéutico, especialmente una cantidad farmacéuticamente efectiva de dicho agente farmacéutico en el tiempo (el cual, que para el caso que nos ocupa corresponde al compuesto químico N- {5- [(ciclopropilamino)carbonil]-2-metilfenil}-3-fluoro-4-(piridin-2-ilmetoxi)benzamida o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo), con el fin de proveer una administración controlada y/o sostenida de dicho agente farmacéutico allí comprendido.

En este sentido, me permito resaltar que la persona medianamente versada reconoce claramente que un depósito farmacéutico como se entiende después de la lectura atenta del capítulo descriptivo de la presente solicitud, corresponde a una clase de composición farmacéutica, que para este caso, provee una entrega controlada del principio activo allí comprendido. Asimismo, me permito llamar la atención sobre el hecho que el depósito farmacéutico restringe aún más el alcance de la invención que se reclama actualmente, dado que al reclamar una composición farmacéutica, como lo sugirió el señor Examinador, esta estaría referida a todo tipo de composiciones farmacéuticas que daría como resultado a múltiples posibilidades de formulaciones que estén comprendidas dentro de la expresión "composición farmacéutica". Por lo tanto, el depósito farmacéutico tal y como se emplea en la presente invención restringe la materia para la cual se solicita protección.

Adicionalmente, es importante reiterar que el término "depósito farmacéutico" hace parte del preámbulo de las reivindicaciones de la solicitud de patente en cuestión y que se encuentra plenamente definido en la descripción de la solicitud, y por lo tanto resulta ser claro y conciso para la persona medianamente versada en la materia técnica en cuestión.

En consecuencia, a la luz de las enseñanzas del capítulo descriptivo y el capítulo reivindicatorio, el objeto de la invención que se desea proteger es totalmente claro y conciso.

Por otra parte en relación a la objeción acerca del rango de relación molar de los ácidos láctico y glicólico muy respetuosamente me permito mencionar de nuevo que los rangos definidos en la reivindicación 1 para el copolímero de ácido láctico-glicólico biodegradable **encuentran pleno sustento en la descripción de la solicitud, particularmente en los ejemplos divulgados por el solicitante**

En conexión con lo anterior, me permito manifestar que **una relación molar de ácido láctico:ácido glicólico en el rango de 100:0 a 50:50, tal y como aparece definido en la reivindicación 1 de la presente invención, de ninguna manera representa una falta de concisión y/o claridad de la invención, toda vez que dicho rango corresponde a una generalización absolutamente razonable al tener en cuenta los resultados experimentales divulgados por el solicitante.**

Es así, como las reivindicaciones dependientes 2 y 3 reclaman las realizaciones preferidas que limitan el objeto de la invención de la invención, a partir de los cuales se pudo establecer que la ventaja técnica lograda se observa al emplear desde una relación molar de ácido láctico:ácido glicólico de 95:5, hasta una relación molar de ácido láctico:ácido glicólico de 50:50.

En vista de lo arriba mencionado me permito manifestar que el capítulo reivindicatorio de la solicitud de patente en cuestión cumple a cabalidad con las disposiciones de patentabilidad establecidas en el Artículo 30 de la Decisión 486 de 2000, toda vez que es claro, conciso y encuentra pleno sustento en la descripción de la invención.

Ahora bien, con el fin de contextualizar los motivos por los cuales ese Despacho realiza una incorrecta valoración y evaluación del arte previo, me permito señalar a continuación las principales características técnicas de la materia revelada en la solicitud de patente negada.

La presente solicitud se relaciona de manera específica un depósito farmacéutico que comprende micropartículas o nanopartículas que comprenden de 1 a 30% en peso del agente activo N-{5-[(ciclopropilamino)carbonil]-2-metilfenil}-3-fluoro-4-(piridin-2-ilmetoxi)benzamida, o una sal farmacéuticamente aceptable de la misma, y 70 a 99% en peso de un copolímero de ácido láctico-glicólico biodegradable que tiene una relación molar de ácido láctico:ácido glicólico en el rango de 100:0 a 50:50.

En este sentido, como se puede observar en los ejemplo 1 a 6 de la presente solicitud, las micropartículas con PLGA 50:50 proporcionaron altas eficiencias de encapsulación, produciendo cargas de principio activo de aproximadamente 13%, además a través de los datos de liberación *in vitro* se evidenció que el compuesto N-{5-[(ciclopropilamino)carbonil]-2-metilfenil}-3-fluoro-4-(piridin-2-ilmetoxi)benzamida en micropartículas de PLGA 50:50 y PLGA 95:5, tenían una explosión aceptable en el día uno y

se liberaron durante 1 mes y 3 meses *in vitro* respectivamente (Págs. 20 a 23, Ejemplos 1 y 2).

Además, cuando se estudiaron las características de liberación de N-{5-[(ciclopropilamino)carbonil]-2-metilfenil}-3-fluoro-4-(piridin-2-ilmetoxi)benzamida en micropartículas de PGLA 50:50 cuando es inyectado intra-articularmente (200µg) a ratas, se pudo establecer que el principio activo puede liberarse sostenido en el fluido sinovial por hasta 21 días y que conduce a concentraciones en plasma muy bajas poco después de la dosificación, debido a un efecto de explosión reducido (Págs. 24 a 27, Ejemplos 3 y 4).

Asimismo, el Solicitante comprobó claramente que hay una eficacia inmediata y sostenida después de la inyección del compuesto N-{5-[(ciclopropilamino)carbonil]-2-metilfenil}-3-fluoro-4-(piridin-2-ilmetoxi)benzamida formulado en el depósito farmacéutico de la invención. Contrario a lo anterior, se observó la falta de eficacia al administrar el mismo principio activo no formulado, mostrando que hay un requerimiento absoluto para depositar el principio activo en la formulación de la invención en la articulación por períodos sostenidos para realizar un efecto farmacodinámico (Pág. 27 y 28, ejemplos 5 y 6)

Asimismo, me permito resaltar que estas propiedades mejoradas de depósito de micropartículas o nanopartículas del compuesto N-{5-[(ciclopropilamino)carbonil]-2-metilfenil}-3-fluoro-4-(piridin-2-ilmetoxi)benzamida en un copolímero de ácido láctico-ácido glicólico (PLGA) de la invención fueron comprobadas por el solicitante, tal como lo evidencia la descripción de la solicitud y los argumentos proporcionados en respuesta al primer requerimiento técnico, y dichas propiedades no pueden de ninguna manera ser evidentes a partir de las enseñanzas del arte previo, lo que será demostrado a continuación.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS FRENTE A LAS ENSEÑANZAS DEL ARTE PREVIO.

Habiendo ya contextualizado el objeto y el impacto que tiene la solicitud denegada, me permito reiterar que el objeto de dicha solicitud es a todas luces inventiva con respecto a las enseñanzas del arte previo citado en la Resolución Número **76393**, esto es, los documentos **WO2005061465 (D1)**, **"The manufacturing techniques of various drug loaded biodegradable poly(lactide-co-glycolide) (PLGA) devices"**; (D2) y **"Prolonged anti-inflammatory action of DL-lactide/glycolide copolymer nanospheres containing betamethasone sodium phosphate for an intra-articular delivery system in antigen-induced arthritic rabbit"** (D3).

En este sentido, el señor Examinador afirma categóricamente que era obvio para la persona del oficio normalmente versada en la materia referirse a las enseñanzas divulgadas en los documentos D2 y D3 con el fin de utilizar el copolímero PLGA en

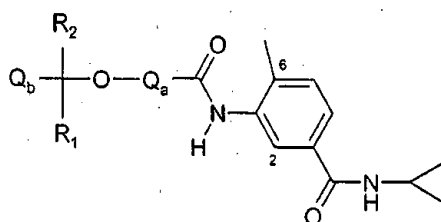
composiciones como las descritas en el documento D1 para llegar así al objeto de la reivindicación 1 de la solicitud.

Con el fin de demostrar este hecho, a continuación me permito exponer las principales razones que harían que la persona versada en la materia no pudiera de ninguna forma obtener la materia reclamada en la solicitud denegada partiendo de los citados documentos D1, D2 y D3 evidenciando así la incorrecta interpretación que realiza ese Despacho del arte previo, interpretación que lo lleva a concluir de forma errónea con respecto a la patentabilidad de la solicitud.

➤ Con respecto al documento D1, en la Resolución Número **76393** se afirma que:

"La diferencia entre la invención, definida en la reivindicación 1 y lo mencionado en el documento D1 consiste en que dicha anterioridad no se especifica el copolímero biodegradable de ácido láctico-ácido glicólico (PLGA)", y además se menciona que: "el efecto que logra el incluir el polímero (PLGA) es la entrega de liberación prolongada o sostenida del compuesto N-{5-[(ciclopropilamino)carbonil]-2-metilfenil}-3-fluoro-4-(piridin-2-ilmetoxi)benzamida"

Con respecto a lo anterior, considero de gran importancia aclarar ante ese Despacho que el documento D1 se refiere a un gran número de amidas sustituidas cobijadas bajo la fórmula (I):



Consecuentemente, el documento D1 revela una alta cantidad de compuestos dentro de los que se incluye la N-{5-[(ciclopropilamino)carbonil]-2-metilfenil}-3-fluoro-4-(piridin-2-ilmetoxi)benzamida. Si bien el documento D1 señala que se incluyen las composiciones farmacéuticas de las moléculas allí reveladas, dicho documento no ilustra la mejor manera de formular ninguna de ellas y mucho menos cómo formular para una administración parenteral el principio activo que es parte del depósito farmacéutico de la presente invención para una administración parenteral.

En efecto, D1 no se refiere a composiciones de PLGA que puedan ser empleadas como inyecciones parenterales, intra-articulares, sino que dicho documento señala de forma general que los compuestos allí enseñados se pueden administrar "como una **solución estéril acuosa u oleosa**" (página 29, línea 17, D1, resaltado fuera de texto), lo que

claramente se diferencia de composiciones de micropartículas o nanopartículas de PGLA, las cuales son administradas como **suspensiones**.

- Ahora, con respecto al documento D2 y D3, en la Resolución Número **76393** se afirma que:

"Sin embargo, el copolímero de PLGA ya estaba contemplado en los documentos D2 y D3, que se refieren a composiciones que comprenden micro o nanopartículas obtenidas con el copolímero de PGLA, en donde el documento D2 revela que dichas partículas se obtienen mediante la técnica de microencapsulación la cual presenta las siguientes ventajas: estabilidad, rendimiento y calidad sin presentar agregación o adherencia de las micropartículas (Pág. 2477, Col. derecha, numeral 3), también se muestra que se puede utilizar el copolímero en las proporciones 50:50 y 85:15 (Pág. 2482), lo cual estaría dentro del rango de la reivindicación 1 de la presente solicitud; además, se concluye que se pueden encapsular diferentes principios activos utilizando el copolímero biodegradable PLGA, para ser entregados en diferentes periodos y por diferentes rutas, donde el perfil de liberación se puede variar por el ajuste de la composición del PLGA (Pág. 2484).

De otro lado, el documento D3 confirma que el copolímero PLGA se puede utilizar en proporciones dentro del rango 100:0 a 50:50 (Pág. 405, Tabla 1), en composiciones emulsionadas como micro o nanopartículas para la entrega prolongada o sostenida del principio activo betametasona, en el tratamiento de la osteoartritis, las cuales se administran por inyección intra-articular (Pág. 403)."

Frente a lo anterior, es importante resaltar que D2 **simplemente constituye un documento de revisión en relación con formulaciones de PLGA, describiendo las propiedades de este tipo de formulaciones y sus métodos de preparación.** Sin embargo, es claro que **en dicha anterioridad no se brindan enseñanzas acerca de formulaciones de medicamentos dentro de depósitos de PLGA para la administración intraarticular, razón por la cual el documento D2 no subsana las deficiencias técnicas del documento D1 para que la persona medianamente versada en la materia hubiera podido llegar de manera evidente a la materia revelada en la presente invención.**

Por su parte, el documento D3 da a conocer que la betametasona puede ser formulada en un depósito de PLGA para su administración intra-articular, afirmando de ésta manera que una formulación de nanopartículas de betametasona fue segura cuando se administró a una articulación artrítica de conejo.

Sin embargo, es claro que en dicha anterioridad de ninguna manera se **menciona que todos los compuestos anti-artríticos en general son seguros cuando se administran por vía intraarticular, y adicionalmente los autores de D3 mencionan de manera explícita una serie de problemas encontrados con las formulaciones de PLGA, resaltando que éste tipo de formulaciones causan dolor inducido por los cristales, sin que fuera conocido su mecanismo de acción.**

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que los presentes inventores han encontrado de manera sorprendente que el PA incluido en el depósito farmacéutico de la presente invención es hidrolíticamente estable en el microclima ácido creado a la degradación del polímero allí incluido y por lo tanto, que el PA es adecuado para incluirse en el depósito farmacéutico. Adicionalmente, los presentes inventores han encontrado de manera sorprendente que el PA incluido en el depósito farmacéutico de la presente invención puede ser proporcionado en una concentración local alta sostenida del PA en el sitio de administración, por ejemplo en una articulación, para proveer la liberación controlada y/o sostenida efectiva del PA. En otras palabras, el depósito farmacéutico es efectivo para liberar lentamente el PA con el fin de lograr un efecto de larga acción

Sumado a lo anterior, me permito resaltar que para la persona medianamente versada en la materia sería claro que existe un alto grado de impredecibilidad cuando se formulan composiciones inyectables de nanopartículas o micropartículas, la cual en cierto grado depende de la naturaleza del principio activo en la composición.

Para ilustrar este hecho me permito referirme al documento WO2007024719, el cual se refiere a formulaciones inyectables de acción prolongada y señala las dificultades que se encuentran al formular principios activos en este tipo de formulaciones:

"Mientras que los agentes bioactivos individuales son bien conocidos en el arte, han existidos en el arte dificultades para proporcionar una formulación inyectable de acción prolongada viable y fácil de usar que contenga dichos agentes bioactivos." (Página 4, líneas 30 a 32, documento WO2007024719).

De hecho, este documento indica que: *"resulta particularmente problemático el uso de polímeros biológicamente aceptables (por ejemplo, copolímero de poli(ácido láctico-ácido glicólico) (PLGA)) para formulaciones inyectables las cuales son útiles para inducir una liberación a largo plazo del agente bioactivo"* (Página 4, líneas 32, 34, WO2007024719).

Así mismo, el documento WO2007024719 indica que un problema significativo con las formulaciones de PLGA del estado del arte es que ellas *"forman una masa sólida, en gel o coagulada"* cuando se formulan para administración inyectable (Página 6, líneas 26 a 29, WO2007024719), y por lo tanto en dicho documento se tratan de solucionar estos

problemas formulando el agente bioactivo en un "solvente volátil subcutáneo" y un polímero biológicamente aceptable:

"...el solvente subcutáneo volátil disuelve el polímero biológicamente activo y el agente bioactivo manteniéndolos en solución antes de la inyección." (Página 7, líneas 35-38, resaltado fuera de texto).

Con base en lo anterior me permito señalar entonces que para la persona versada en la materia resultaría evidente que este tipo de soluciones solubles para la administración parenteral serían similares a las que son consideradas dentro del documento D1.

En consecuencia, atentamente solicito a ese Despacho la reconsideración de las objeciones realizadas a éste respecto, ya que como se demostró a lo largo de los argumentos expuestos en el presente memorial, las enseñanzas de los documentos D1, D2 y D3, de ninguna manera brindan sugerencia o motivación, para que la persona medianamente versada en la materia pueda derivar de manera obvia el objeto dela presente invención reclamado en la reivindicación 1.

3. REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 18, LA EVALUACIÓN DEL NIVEL INVENTIVO DE UNA SOLICITUD DE PATENTE.

Dentro del contexto de los argumentos discutidos anteriormente, me permito señalar que el Artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000 exige de forma manifiesta que la invención no debe resultar obvia ni se debe poder derivar de forma evidente de lo existente en el arte previo, y por lo tanto es en este sentido que el examinador debe encaminar su análisis para sopesar si una solicitud es o no merecedora del beneficio de patente.

Así mismo, me permito llamar la atención a ese Despacho a que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado con respecto a las definiciones de "obvio" y "evidente" en la evaluación del Nivel Inventivo de una solicitud de patente¹:

"Resulta pertinente, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344, definir qué se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de determinar qué se debe entender por Nivel Inventivo.

Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo "que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad". Mientras que lo evidente consiste en la "certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda". De forma que algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, PROCESO 192-IP-2005

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de Nivel Inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado."

Con respecto a este señalamiento me permito resaltar que resulta indiscutible que para la legislación Andina, para que exista afectación del requisito de Nivel Inventivo de una solicitud de patente, es necesario que la invención allí revelada sea derivable de forma clara y directa del arte previo, y que las enseñanzas de este arte previo sin lugar a dudas conduzcan a dicha invención.

Consecuentemente, para el caso que nos compete dado que a partir de las enseñanzas del arte previo no "salta a la vista de manera clara y directa" un depósito farmacéutico que comprende micropartículas o nanopartículas que comprenden de 1 a 30% en peso del agente activo N-{5-[(ciclopropilamino)carbonil]-2-metilfenil}-3-fluoro-4-(piridin-2-ilmetoxi)benzamida, o una sal farmacéuticamente aceptable de la misma, y 70 a 99% en peso de un copolímero de ácido láctico-glicólico biodegradable que tiene una relación molar de ácido láctico:ácido glicólico en el rango de 100:0 a 50:50; y mucho menos a partir de las enseñanzas de dicho estado del arte se tiene "certeza clara y manifiesta" de que dicho depósito sería efectivo en la liberación intra-articular de N-{5-[(ciclopropilamino)carbonil]-2-metilfenil}-3-fluoro-4-(piridin-2-ilmetoxi)benzamida, es claro que el arte previo no puede afectar el Nivel Inventivo de la solicitud en estudio.

II. CONCLUSIONES

Con base en los argumentos técnicos mostrados previamente, me permito manifestar ante ese Despacho que la materia revelada en la solicitud de patente en cuestión, presenta un inequívoco carácter inventivo frente a las enseñanzas del arte previo citado en la Resolución Número **76393** aquí impugnada, cumpliendo así a cabalidad las disposiciones establecidas en el Artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000, y por lo tanto demostrando ser merecedora del privilegio de patente requerido.

Como consecuencia de lo anterior, me permito resaltar que dado que la solicitud denegada sí se ajusta completamente a los requerimientos establecidos por la Decisión Andina 486, al negar el privilegio de patente ese Despacho claramente contraviene los Artículos 14 y 18 de dicha Decisión.

III. SOLICITUD

En vista de todo lo anterior, ruego a usted proceder a estudiar nuevamente la solicitud a la luz de las argumentaciones presentadas y revocar la Resolución Número **76393** impugnada para conceder el privilegio de patente solicitado.

IV. PODER

En este punto me permito mencionar ante ese Despacho que el documento que acredita mi calidad de Representante Legal en Bogotá para asuntos relativos a la Propiedad Industrial de la sociedad peticionaria fue presentado junto con la Solicitud de patente Divisional el 27 de Junio de 2013.

V. DOMICILIO

Mi dirección es Calle 72 No. 5-83, Piso 6º, Bogotá D.C.

Del Señor Superintendente,



ALICIA LLOREDA RICAURTE

T.P. 53.215